



ACCIÓN DE TUTELA N ° 15-531-40-89-001-2024-00058-00	
Accionantes:	Porvenir S.A. – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.
Accionado:	Municipio de Pauna
Decisión:	Niega por Carencia Actual del Objeto

Sentencia Tutela No. 008

Pauna – Boyacá, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a emitir fallo de primera instancia, en la acción de tutela interpuesta por **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.** quienes actúa a través de apoderada y por medio de la cual invoca la protección de sus derechos fundamentales de **Derecho de Petición, Debido Proceso, Derecho a la pensión con nexos inescindible con el Derecho fundamental al trabajo** que considera vulnerados por parte de la **MUNICIPIO DE PAUNA.**

1. LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE:

PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., identificado con NIT 800.144.331.-3 representada legalmente por la doctora Daniela Guerrero Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983 de Bogotá para efectos de notificación al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, o jgbanoy@porvenir.com.co.

1.2. ACCIONADA:

MUNICIPIO DE PAUNA., identificado con NIT 891.801.368-0 representada legalmente por el doctor Julio Ramiro Peña Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.910.422 de Pauna para efectos de notificación al correo electrónico: alcaldia@pauna-boyaca.gov.co y s-gobierno@pauna-boyaca.gov.co.

1.3. VINCULADA:

ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA identificado con Cedula de Ciudadanía número 23.964.607 de Ramiriquí para efectos de notificación al correo electrónico: zinp2011@gmail.com

2. HECHOS Y PRETENSIONES

La Accionante **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** sustentó su acción en los siguientes términos:

- Que la entidad accionante le aportó certificado oficial de tiempos laborados y salarios de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** con fecha de expedición 27 de marzo de dos mil diecinueve (2019) de conformidad con el decreto 726 de 2018 en donde certifica que desde el 15 de mayo de 1988 al 30 de junio de 1992 la señora **NÚÑEZ** laboro para la accionada.
- Consecuencia de lo anterior la accionada debía iniciar el proceso de emisión y pago establecidos en los artículo 01 y 65 del decreto 1748 de 1955 en concordancia con el artículo 115 de la ley 100 de 1993.
- Menciona que se conformó la liquidación de un bono pensional de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** de acuerdo a la información aportada por la accionada, además que esta certificación menciona que el **MUNICIPIO DE PAUNA** es el único responsable del reconocimiento y pago del bono pensional.
- Que el pasado 01 de enero de 2024 elevo petición ante la accionada solicitando el reconocimiento y pago del Bono pensional, así como el registro (marca) en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, pues este bono financiará la prestación económica de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ingresa la Acción de Tutela interpuesta por **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra del **MUNICIPIO DE PAUNA**, la cual es atendida por el despacho mediante proveído de fecha diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024), se **ADMITE** la Acción de Tutela antes reseñada, ordenando en dicho auto oficiarles para que propusieran los argumentos defensivos frente a las pretensiones del accionante, además, se vinculó a la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** como titular del derecho a la seguridad social y debido proceso a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

Las partes accionante, accionada y vinculada fueron notificados de manera personal a través de los correos electrónicos establecidos en la acción de tutela o los que

reposan en las bases de datos como medios para envío de notificaciones judiciales desde el pasado 19 de abril de 2024.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

El **MUNICIPIO DE PAUNA**, quien para el presente actuó por medio del señor del Dr. Julio Ramiro Peña Ramírez, en calidad de alcalde Municipal de la entidad, quien en su momento procesal se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y argumentó lo siguiente:

- Frente a los hechos indicó que una vez conocido el requerimiento de bono pensional a favor de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**, adelanto el trámite para el reconocimiento y pago en la plataforma de Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Mencionan que realizaron el reconocimiento del bono pensional, sin embargo, no han hecho el pago del mismo, pues la plataforma se encontraba bloqueada.
- Que el 23 de abril de 2024 se desbloqueó la plataforma, se realizó el trámite y notifico a la Accionante de la resolución que reconoce el bono pensional a favor de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** y de la autorización expedida por la accionada para que ella pueda cobrarlo.
- Frente a las pretensiones solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado toda vez que la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** ya está autorizado para cobrar el bono pensional con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales - FONPET por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$37.432.000)

La señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** guardo silencio dentro de la presente Acción de Tutela.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si a **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se le ha desconocido su derecho fundamental de petición invocado con la presente tutela, y presuntamente vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE PAUNA**, y además, determinar la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social en pensiones de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional por el domicilio de la accionante y como quiera que la prestación del servicio de salud debe darse en la municipalidad de Pauna, razón por la que se entiende la presunta vulneración del derecho en mismo lugar.

6.2. ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

6.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y PASIVA

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de **(i)** un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; **(ii)** mediante apoderado judicial; y **(iii)** por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimidad de la causa por activa.

En el caso de **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, se encuentran legitimados en la causa por activa en tanto es la persona jurídica que radicó el derecho de petición en contra de la entidad accionada, quien por medio del ejercicio del derecho fundamental pretende la entrega y pago de bono pensional que financiara las prestaciones económicas que tiene derecho la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**, y las cuales se encuentran en dicha entidad.

En sentencia T 077 de 2022 la Corte Constitucional menciona: *“Lo anterior es importante traerlo a colación a efectos de recordar que tanto las **administradoras de pensiones como los particulares**, en virtud de la garantía del derecho a la seguridad social, están facultados para solicitar una certificación de tiempos laborados y, por esa vía, dar inicio al trámite interadministrativo de rigor”*. (negritas fuera del texto original), además el artículo 20 del decreto 656 de 1994 establece que: *“Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.”*

Por otra parte, se encuentra al **MUNICIPIO DE PAUNA** es entidad territorial que goza de autonomía para la gestión desde de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991), y al ser el **MUNICIPIO DE PAUNA** a quien se le radica la petición para la eventual emisión y pago del bono pensional.

6.4. REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la acción de tutela tiene por objeto brindar una protección judicial especial, inmediata y preferente a los derechos fundamentales de los asociados. Acción que debe prosperar cuando se establezca que por una acción u omisión de la autoridad pública o de particulares, se ha causado un daño real o se ha amenazado efectivamente tales derechos, protección que procederá siempre y cuando no *“... existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que **la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad**, *“es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”*².

El juez de tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales de los colombianos, su competencia se activa siempre que no exista otro recurso administrativo o medio de defensa judicial de justificada idoneidad y eficacia, para que cese inmediatamente el peligro o la vulneración. De hacer caso

¹ Numeral 1 artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2007.

omiso a esta causal de improcedencia, la tutela se convertiría “en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”³.

Frente a la idoneidad y eficacia del recurso o mecanismo de defensa judicial, este hace alusión a que el medio de defensa, si bien existe formalmente, debe ser sustancialmente generador de protección del derecho fundamental conculcado, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial...”⁴

Frente al presente caso, la parte accionante presenta petición con el fin que la accionada emita un bono pensional a favor de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** para que este financie las prestaciones económicas a que tiene derecho, y al no darse respuesta afecta el procedimiento establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, Decreto 1513 de 1998 y Decreto 3798 de 2003. Según la accionante, la petición no fue contestada por parte del **MUNICIPIO DE PAUNA**, Por lo que, la acción de tutela se torna como mecanismo principal, pues es el único mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar su protección, toda vez que el ordenamiento jurídico no dispone de ningún otro medio judicial para que las entidades respondan a las peticiones allegadas.

6.5. INMEDIATEZ

De acuerdo, a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Para el presente asunto la interposición de la acción de tutela fue el día 19 de abril de 2024, en la cual **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, indica en los hechos de la tutela que envió petición requiriendo el reconocimiento y pago de un bono pensional a favor de **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**, afiliada a dicho fondo la cual notificó vía correo electrónico el 01 de enero de 2024, y recibido según certificación allegado por la accionante el día 02 de enero de 2024, lo cual considera el Despacho es un término

³ Corte Constitucional, Sentencia T-177/11.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-001/97. En igual sentido, Sentencias T-003/92 y T- 441/93.

de inmediatez⁵ razonable, pues de acuerdo al artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 la accionada tenía tres (03) meses para la el reconocimiento del bono pensional,

⁵ Sentencia SU-108/2018: “Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999[42], en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. (...)

16. Ahora bien, como ya fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

17. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] **La existencia de razones válidas para la inactividad**, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a **pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece**, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la **carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante**, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.[49] (Subrayas fuera del texto original)

término que se vencía el 02 de abril del presente año. Por lo que se entiende que el actor cumple con este requisito.

7. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política, señala:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El anterior precepto constitucional es desarrollado generalmente por la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, sin embargo, el presente caso es una excepción a las reglas establecidas en la ley 1755 de 2015, pues el término para la emisión, reconocimiento y pago de los bonos pensionales se rige por el artículo 7 del decreto 3798 de 2003 que establece: *Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. (...) Por lo que el término para entidad hoy accionada vencía el 02 de abril de 2024, término que fue informado a la accionada en la respectiva petición.*

Sobre los requisitos propios del DERECHO DE PETICIÓN se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la cual afirmó:

“La respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. || b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. No cabe entonces confundir el fondo de lo que se solicita con el derecho constitucional a recibir pronta respuesta favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

La Constitución Política en el artículo 23 consagra el derecho de petición como aquel derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Por su parte el legislador en desarrollo del texto constitucional expidió la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual reguló lo concerniente al derecho de petición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar*



los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En cuanto a que la respuesta deba resolver de **FONDO** la solicitud significa que no se puede dar una respuesta meramente formal, esto implica la obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta); la **CLARIDAD** se da cuando no surge duda con respecto de lo pedido, es decir que sea comprensible; la **PRECISIÓN** se da cuando la petición atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; es **CONGRUENTE** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la respuesta a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta y por último es **OPORTUNA**, cuando se da dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En lo que se refiere a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico para que la respuesta sea oportuna tenemos que el artículo 7 del decreto 3798 de 2003 fijó el término para resolver este tipo de peticiones. De dicho precepto se desprende que el término general para resolver peticiones es **tres (03) meses**, contados desde la recepción de la solicitud, las. La resolución del derecho de petición fuera de dicho lapso vulnera el derecho de petición.

Por otro lado, surge el deber de notificar la respuesta, esto implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del peticionario la resolución de

fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el interesado debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido su derecho de petición, porque es dicho conocimiento el que permite impugnar en dado caso la respuesta correspondiente.

8. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO – BONOS PENSIONALES

El bono pensional se encuentra definido en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, como aquellos aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. En sentencia C-734 de 2005, la Corte Constitucional agregó, (...) *que constituyen adicionalmente, instrumentos de deuda pública nacional. Por su parte, la pensión constituye, como lo ha afirmado esta Corte, "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo. En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador. Los bonos pensionales son entonces diferentes a las pensiones mismas, pues los primeros son un instrumento de deuda pública nacional destinado a financiar el pago de las segundas. (...)*

Existen varios tipos de bonos pensionales *Bonos Tipo "A" Es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. Bonos Tipo "B" Es el bono que corresponde cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida. Bonos Tipo "C" Son los bonos que se emiten a favor del Fondo de Previsión del Congreso, por cuenta de los afiliados que se trasladaron a dicho fondo. Bonos Tipo "E": Son aquellos bonos que se expiden a favor de los trabajadores que se trasladaron al régimen de prima media al entonces exceptuado régimen de Ecopetrol. Bonos Tipo "T": Son los bonos que recibe Colpensiones por los servidores públicos que le cotizaban al ISS.*" (Sentencia T 083 de 2023 – Corte Constitucional)

Para el caso concreto, la afiliada tiene un bonos pensionales tipo A, pues estos son operantes a los usuario del régimen de ahorro individual con prestación definida, modalidad 2: (Modalidad 1, que corresponde a los que se expiden en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992 y modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del primero de julio de 1992.)

El procedimiento para la obtención del bono pensional tipo A exige el agotamiento de los siguientes pasos de acuerdo a los decretos 1513 de 1998 y 3798 de 2003 y que la Corte Constitucional en Sentencia T 083 de 2023 resume así:



Procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A^[60]	
Conformación de la historia laboral del afiliado^[61]	Luego de la solicitud que allegue el afiliado a su fondo de pensiones, dentro de los 30 días hábiles siguientes el fondo conformará la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le sea suministrada por el mismo afiliado. En esa medida solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen y/o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Esto será ingresado al sistema de la OBP.
Solicitud de liquidación provisional del bono^[62]	Una vez verificada la historia laboral del afiliado, el fondo de pensiones dará traslado de la información al emisor ^[63] para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono. Antes de la emisión del bono se pueden producir varias liquidaciones provisionales, lo que depende de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado.
Notificación de la liquidación provisional	Realizada la liquidación provisional, el fondo debe dar a conocer la correspondiente liquidación al afiliado para que dé su consentimiento y si no, se debe hacer las correcciones. Luego se deberá hacer una nueva solicitud a la OBP para la liquidación provisional.
Emisión del bono pensional	Aprobada la liquidación, se emitirá el bono mediante resolución por parte del emisor
Expedición del bono pensional	Es el momento “de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores” ^[64] . Cabe mencionar que la expedición puede darse por redención normal o anticipada ^[65] .
El pago del bono	Es cuando se depositan los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

En este sentido las demoras u obstrucciones a este procedimiento afecta a la afiliada, pues puede retrasar las prestaciones económicas de la cual es beneficiaria y por ende puede verse afectada su derecho a la seguridad social y mínimo vital. En la Sentencia **T-320 de 2017**, la Corte Constitucional: “*las entidades encargadas del trámite de la devolución de saldos no pueden denegar o afectar su reconocimiento y pago una vez cumplidos los requisitos. Esto persigue evitar la posible afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del afiliado.*”

9. CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

En varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la T-358 de 2014 ha explicado que: *La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Profundizando en el tema del hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-481 de 2010 refirió:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En ese orden de ideas si el Juez Constitucional revisado las pruebas y respuestas allegadas al proceso se puede avizorar que las pretensiones de la acción se han cumplido, entonces se podría concluir que no hay derecho fundamental que proteger y no habría una orden judicial tendiente a proteger al tutelante o evitar una amenaza. Puede ser que al presentarse la demanda de tutela exista o aparentemente exista una vulneración o una amenaza a algún derecho fundamental, sin embargo, en si en el transcurso de la acción el accionado cesa la vulneración o cumple a satisfacción con las pretensiones del accionante, la acción pierde su razón de ser.

10. CASO CONCRETO

Rememorando, se tiene como **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, obrando en nombre propio interpusieron Acción Constitucional de Tutela en contra del **MUNICIPIO DE PAUNA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, en tanto a la petición presentada el pasado 02 de enero de 2024, no dieron respuesta de fondo, petición tendiente a que se proceda con el reconocimiento y pago de un bono pensional a favor de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**.

La entidad accionada el **MUNICIPIO DE PAUNA** dio respuesta a la Acción de Tutela, en la cual se indicó que dio contestación al derecho de petición evidenciando que para el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitió Resolución 119 en la que reconoce bono pensional en favor de la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**, indica que no se hizo el pago inmediatamente porque la página web estaba bloqueada, y solo hasta el 23 de abril del mismo año se logró hacer el pago del bono pensional con recursos del FONPET (Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales), autorizando a la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**, para reclamarlo, actuaciones que fueron comunicadas al accionante ese mismo día al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Además, se tiene como en el desarrollo del trámite Constitucional se pudo evidenciar que el derecho de petición presentado por la accionante se encontraba encaminado a que el accionado reconociera y pagara bono pensional a favor de **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA**, procedimiento que previo a la emisión de la presente sentencia se intentó desarrollar el pasado 12 de abril con la emisión de la Resolución 119 de la misma fecha por la cual se reconoce y paga un bono pensional tipo A/2, pero que en el transcurso de la acción fue absuelto el pasado 23 de abril hogaño, del cual consta en Resolución No 119 del 12 de abril del año 2024, reconociendo el mismo en su favor por la suma de \$37.432.000 y ordenó igualmente su cancelación, lo cual devino en que el pasado 23 de abril se hiciera por medio del aplicativo del FONPET se hiciera el reconocimiento de dicha orden, del cual se anexó pantallazo, situaciones que materializan el tras fondo del derecho de petición y por ende, la existencia de carencia actual del objeto por hecho superado.

Visto lo anterior, como quiera que se observa a todas luces la satisfacción al derecho fundamental invocado, esto es de petición y su trasfondo en el pago del bono pensional, como que se dio respuesta de fondo, clara, expresa, de acuerdo a lo pedido y notificada personalmente, es necesario recalcar como en el presente asunto se presenta la figura jurídica de **carencia actual del objeto por hecho superado**.

A partir de lo anterior se puede inferir en el sub examine que se configuran los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, en la medida que no existe prueba que con anterioridad a la interposición de la acción de tutela se haya dado respuesta a la petición elevada por la parte accionante, **pero se advierte que luego de la interposición de la acción de tutela y antes de proferirse este fallo**, es decir durante el trámite de la acción de tutela **se satisfizo la pretensión** contenida en la demanda de amparo, en efecto se recuerda que se dio contestación a la petición de entrega del documento

Sin embargo, este Despacho si quiere recalcar que el reconocimiento llevado a cabo en Resolución No. 119 de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAUNA**, y el posterior pago del bono pensional a favor de la afiliada el 23 de abril de 2024 por parte de la accionada, es una respuesta tardía al termino y tramite que el Decreto 1513 de 1998 y Decreto 3798 de 2003, pues este vencía el 05 de abril del 2024, es decir, días antes de siquiera emitir la resolución, por lo cual se hace desde ya un llamado de atención a la Alcaldía Municipal de Pauna para que en lo sucesivo y de acuerdo a su actuar administrativo notifique en el término sus decisiones judiciales como establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con miras a garantizar los derechos de sus usuarios.

Por lo anterior, se recalca como el hecho de demora en sus trámites internos condujo en el reconocimiento tardío de las prestaciones económicas a que tiene derecho la señora **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** y pudo haber generado una posible vulneración a los derechos de la seguridad en pensión y mínimo vital, sin embargo, también se es claro como en el desarrollo del trámite Constitucional se pudo corroborar que dichos derechos fueron satisfechos, pese a la tardía respuesta de la entidad territorial, por lo que no será objeto de amparo fundamental.

Finalmente, el Despacho observa que se cumplió por la parte accionada las pretensiones de la petición efectuada por la accionada de fecha 02 de enero de 2024, y que en tal sentido se reconoció y se pagó bono pensional a favor de la afiliada **ZORAIDA ISABEL NÚÑEZ PEÑA** con recursos del FONPET, que se autorizó a la misma para su reclamo, lo cual fue notificado debidamente, por lo que este Despacho considera que la situación fue superada y que los posibles derechos fundamentales tanto de la accionada como de la afiliada que pudieron verse amenazados ya no lo están, sino como se demostró en el trámite desplegado por la accionada se cumplió a cabalidad con el fin pretendido, por lo que se puede concluir que la situación que origino esta Acción de Tutela ha sido superada, ha desaparecido; lo que hace inocuo emitir un fallo de fondo cuando el derecho ha sido provisto de garantías de efectividad.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la Petición presentada por la accionante **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del **MUNICIPIO DE PAUNA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo Constitucional solicitado por el actor **PORVENIR S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del **MUNICIPIO DE PAUNA**, respecto a los derechos al Debido Proceso, Pensión y Mínimo Vital, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al **MUNICIPIO DE PAUNA** para que en lo sucesivo conteste a las peticiones hechas por los ciudadanos y demás entidades en los términos establecidos por la ley en cada caso, y que realicen los procedimientos administrativos, no solo en el reconocimiento y pago de bonos pensionales, sino en cualquier actuación administrativa en los términos que establece la norma general (Ley 1755 de 2015 – CN art 23) sino también en las normas especiales para cada caso en concreto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARROLL ANITH OSORIO BARAJAS